

**Registrada bajo el N° 10 (S) Folio N° 52/56****Expte. N°168.540 Juzgado Civ. y Com. N°03**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 12 días del mes de febrero de 2020, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: **"CÍRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ RODRÍGUEZ LLUDGAR FERNANDO ARTURO S/ EJECUCIÓN PRENDARIA"**, en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: doctores Rubén D. Gérez y Nélida I. Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES**

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 96/98?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:****I.- Antecedentes relevantes:**

A fs. 25/28 Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para fines determinados inició esta ejecución prendaria por \$63.750, conforme a la certificación contable que adjuntó, contra el señor Fernando Arturo Rodríguez LLudgar, y más la suma que resulte de liquidar el ajuste pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a la ley 21.309, intereses, costas e IVA sobre dichos rubros.

Relató que el ejecutado se encuentra en mora desde el 10/01/2015 (vencimiento de la cuota N°29 del plan), por lo que han caducado los plazos acordados y resultan exigibles todas las cuotas posteriores; y que la garantía prendaria se constituyó sobre el automotor Citroën Nuevo C3, 1.5i 90, Tendance, Sedan, 5 puertas, 2014.

Solicitó, además, que sin perjuicio de la citación de remate, y a mérito de las disposiciones legales invocadas y de lo pactado en el contrato respectivo, se ordenara el secuestro del bien afectado al privilegio y se trabara la inhibición general de bienes, dado que la suma que eventualmente se obtenga en una subasta no alcanzará a cubrir el capital más los intereses y gastos, sobre todo si se tiene en cuenta la desvalorización del bien, la saturación del mercado con la oferta de unidades nuevas y usadas con grandes facilidades, los gastos de la subasta y las deudas de patentes que generalmente pesan sobre los vehículos.

En cuanto a la competencia, recordó lo expresamente dispuesto por el art. 28, Decreto 897/95.

A fs. 29/30 se dispuso librar el mandamiento de ejecución y embargo por \$63.750, más \$25.500, presupuestada prima facie para responder a intereses y costas; aclarando que en su defecto importará la intimación a oponer excepciones legítimas dentro del plazo de 3 días, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución; se decretó embargo sobre el bien gravado; se ordenó asimismo tramitar el mandamiento de secuestro del vehículo en cuestión, designando como depositario judicial a la persona propuesta; y finalmente se rechazó la medida de inhibición general de bienes hasta tanto se demuestre la insuficiencia del embargo para cubrir el crédito reclamado.

Trabado el embargo a fs. 38 y luego de aceptarse el cargo de depositario judicial por la persona designada (v. fs. 33); se diligenció a fs. 41, y sin éxito, un primer mandamiento de secuestro en el domicilio de calle Almafuerte N°2136, que figura en el contrato de prenda y que fue denunciado como el domicilio real del demandado, siendo atendido el Oficial de Justicia por una persona de la casa quien manifestó que el demandado no vivía más allí sino en la calle Garay; que no sabía la altura; y se constató que el vehículo tampoco se hallaba en el garaje de ese domicilio.

A fs. 49 se diligenció el mandamiento de intimación de pago, también en la calle Almafuerde N°2136 y sin resultado favorable, dado que se reiteró que el demandado no vivía allí, sino su mamá.

Por tal motivo se libraron oficios a la Policía de la provincia y a la federal y en forma electrónica a la Cámara Nacional Electoral. Tanto la Policía de la Provincia de Buenos Aires como la Cámara Nacional Electoral informaron que el último domicilio del demandado es el de calle Almafuerde N°2136 (v. fs. 56 y 61); mientras que la Policía Federal señaló que la información la debía brindar el Registro Nacional de las Personas (v. fs. 67).

Mediante escrito electrónico del 28/6/2018 la actora solicitó que se ordene librar nuevo mandamiento de Intimación a ése domicilio denunciado bajo su responsabilidad.

Es así que a fs. 58 se dispuso librar nuevo mandamiento bajo responsabilidad de la actora y se autorizó a repetir la diligencia sin necesidad de pedirlo nuevamente e incluso se habilitó a que las sucesivas diligencias en ese domicilio de calle Almafuerde N°2136 también se realicen bajo responsabilidad de la actora.

A fs. 63 se llevó a cabo la intimación de pago con quien dijo ser la madre del requerido, quien señaló que éste no vivía ahí.

A fs. 64 se presentó el demandado y expresó que su domicilio real es en la calle 9 de Julio N°521, 1° "G", de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, donde vive y trabaja como abogado, y que eso fue condición "sine qua non" para pactar la competencia de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal al tiempo de celebrarse el contrato prendario, por lo que opuso la excepción de incompetencia, entre otras defensas.

A fs. 77 se dio traslado de las excepciones deducidas, pero la actora no contestó, el plazo se venció y se le dio por perdido el derecho a hacerlo en lo sucesivo.

Por lo demás, y a raíz de la reinscripción de la prenda pedida por la actora y dado lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor N°3 a fs. 83 afloró la cuestión de la "caducidad del privilegio" que en todo caso deberá ser zanjada en primera instancia.

## **II.-La sentencia apelada de fs. 96/98.**

Precisamente en la resolución apelada el juez a-quo hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por el demandado, con costas a la actora; reguló honorarios y dispuso el archivo de las actuaciones.

Para así decidir, recordó que la competencia territorial, en cuanto comprende pretensiones de interés privado de orden patrimonial, es siempre prorrogable por acuerdo expreso o tácito de las partes, pues, como en definitiva, esta competencia tiene como objeto facilitar la actuación procesal de las partes, en cuyo interés ha sido establecido, no se encuentra comprometido el orden público, lo que determina su prorrogabilidad.

Y señaló que en la cláusula décimo sexta del contrato de prenda (ver fs. 22 vta.) se ha pactado expresamente someterse a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital Federal, haciendo renuncia expresa de cualquier otro fuero o jurisdicción; que ello es perfectamente válido por tratarse de una acción de contenido patrimonial; que en los artículos 958 y 959 del C.C. y C. se establece el principio de libertad de contratación y su efecto vinculante entre las partes, siempre que no se afecte el orden público, como así también, en el 960, que los jueces carecen de facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público.

## **III.-El recurso. Su fundamentación. La contestación.**

A fs. 101 apeló la actora y su letrada cuestionó sus honorarios “por bajos” y los del letrado del demandado “por altos”.

Mediante escrito electrónico del 20/4/2019 el letrado del demandado apeló sus honorarios “por bajos”, dado que considera equivocado tomar como base regulatoria el monto del juicio que surge nominalmente del escrito de demanda.

A fs. 109/110 la actora presentó su memorial, donde puntualiza que por aplicación de la ley de Defensa del Consumidor y a tenor de lo decidido vía auto convocatoria a plenario por la Cámara Nacional en lo Comercial de la Capital Federal en el año 2011, se inició la ejecución prendaria donde se domicilia el demandado; y que, conforme a lo que surge del contrato de prenda y de las respuestas de la Policía y de la Cámara Electoral, ese domicilio es el de calle Almafuerte N°2136.

Por otro lado, dice que no se explica que el demandado haya denunciado al contratar su domicilio en Mar del Plata y que luego argumente que pactó la competencia de la Capital Federal porque trabaja y vive en San Isidro; y que en todo caso es a la Mesa Receptora de San Isidro donde deben remitirse las actuaciones para su sorteo en esa jurisdicción.

A fs. 112 contestó el demandado.

Mediante escrito electrónico del 31/10/2019 el Agente Fiscal contestó la vista conferida por este tribunal a fs. 120, apoyando la decisión del juez de primera instancia en tanto valoró que *el domicilio actual de la parte ejecutada es en la Ciudad de Buenos Aires*; que La ley 24.240 es calificada como de orden público (art. 65), y por ende predomina sobre los contratos, limitando la autonomía de la voluntad y a ella deben acomodarse las leyes y la conducta de los particulares; que en los contratos de consumo están prohibidas las cláusulas de prórroga de jurisdicción o competencia a favor de una circunscripción judicial distinta de la que corresponda al domicilio real del consumidor por constituir una renuncia a sus derechos como tal, lo que ha generado una evidente derogación de las normas de los códigos rituales que contemplan las reglas sobre competencia en razón del territorio; y que, por ende, las normas procedimentales de cualesquiera jurisdicción que contradigan lo normado por el art. 36 de la ley 24240 serán -sin más- reputadas inaplicables por contradecir lo regulado en la norma nacional específica.

#### **IV.- Consideración del recurso.**

Anticipo mi opinión de que la sentencia apelada merece ser confirmada en cuanto recepta la defensa de incompetencia, aunque con las salvedades que a continuación explicaré.

No se puede soslayar la circunstancia de que el ejecutado no ha controvertido que la relación subyacente sea un crédito para el consumo al que resulta aplicable el art. 36 de la ley 24.240, lo que incide directamente en la solución a brindar acorde con la doctrina sentada por la SCBA en las causas "Cuevas" (C. 109.305, resol. de 1-IX-2010) y "B.B.V.A. Bco. Francés" (C. 113.770, resol. de 16-III-2011).

La suprema Corte ha dicho que: *“En efecto, enmarcada la cuestión en la órbita del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor que alude a toda operación de financiamiento o de crédito que tenga por fin directo o indirecto el consumo, tales operaciones cuentan con el marco tuitivo que dicho ordenamiento otorga. Cobra entonces relevancia la previsión que dicha normativa contiene en su último párrafo al fijar la competencia judicial en la jurisdicción correspondiente al domicilio real del consumidor (...) allí se establece de modo expreso que ‘... en los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, **siendo nulo cualquier pacto en contrario**’ (art. 36, ley 24.240, t.o. ley 26.993).*

*Esta directriz limita la determinación convencional de la competencia territorial de los jueces que deban conocer en caso de conflicto derivado de una relación de consumo, poniendo de resalto el*

*sistema de protección de orden público que hace a la esencia de la ley de consumidores y usuarios, de base constitucional (arts. 42, Const. nac.; 36 y 65, ley 24.240). Consecuentemente, se impone la aplicación de lo preceptuado por el art. 36 de la ley 24.240, cuyas disposiciones en mérito a lo dispuesto por su art. 65 son de orden público, las cuales no pueden ser dejadas sin efecto por convenciones particulares (conf. art. 21, C.C. derogado), excluyendo la operatividad de los pactos de prórroga de competencia en estos especiales supuestos.” (C. 117.142, "Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Cash Limitada contra Barreira, Stella Maris. Cobro ejecutivo", sent. del 19/10/2016).*

A lo que agregó que: *“Esta plataforma, a la luz de la doctrina "Cuevas" y "B.B.V.A. Bco. Francés", hubiera tornado incluso viable la declaración oficiosa de incompetencia del juez ante quien se promoviera la ejecución en tanto no se hubiera iniciado la acción en el domicilio del consumidor” (causa ref., SCBA).*

Partiendo entonces del presupuesto que, por la propia característica de la accionante, su objeto encuentra subsunción en la casuística del art. 36 de la Ley n° 24.240, y resultando su aplicación de orden público -conf. art. 65 ley cit.-, encontrándose el domicilio real del accionado en la jurisdicción de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, corresponde que sea ahí donde se continúe con el reclamo.

Sorprende que es el propio ejecutado/consumidor quien pretende alterar dicha norma tuitiva, *no controvirtiendo la existencia de la relación de consumo subyacente*, en tanto pretende litigar en extraña jurisdicción –incluso respecto a la jurisdicción donde dice que vive y trabaja (San Isidro)-, con base en una prórroga de competencia que el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor reputa nula, lo que importaría un claro ejercicio abusivo que no cabe convalidar (art. 1071, su doct., C.C.) (arts. 9, 10, 11 y 240, CCyCN; cfr. SCBA, causa C. 117.142, sent. del 19/10/2016).

Como bien lo advirtió la Suprema Corte en la causa de reiterada referencia, si la actora hubiera promovido su demanda ante los tribunales de la Capital Federal, invocando la prórroga en cuestión, el ejecutado habría estado habilitada para cuestionar la competencia, reclamando, con base en el citado art. 36, ser demandado ante la justicia de su domicilio real -esto es- ante la justicia del lugar donde dice vivir y trabajar.

De todas formas corresponde mantener la decisión de primera instancia en cuanto hace lugar a su defensa de incompetencia, pero con los alcances señalados y propuestos, a todo evento, por la acreedora; lo que importa revocar la parte que dispone el archivo de las actuaciones, pues cabe remitirlas a la Receptoría de Expedientes del Departamento Judicial de San Isidro para su continuación, y, por ende, la parte donde se regulan honorarios como consecuencia de la decisión que se deja sin efecto, lo que obliga a declarar caídos en abstracto a los recursos deducidos contra ella.

En suma, por las razones dadas propicio rechazar el recurso de apelación de la actora, pero con las costas de alzada a cargo del demandado, por que dio motivos para que se lo demandara en el domicilio real que había denunciado en el contrato (Mar del Plata), toda vez que no comunicó el cambio de ese "domicilio de elección" que constituye una cláusula del contrato y participa de la estabilidad de su régimen (art. 68, 2da. parte, CPCC; art. 75, CCyCN; arts. 1, 3, 36, 37, 65, ley 24.240; doct. arts. 18, 42, Const. Nac.); y confirmar, por ende, la sentencia de fs.96/98, en tanto recepta la excepción de incompetencia opuesta por el demandado, aunque disponiéndose la remisión de las actuaciones a la Receptoría de Expedientes del Departamento Judicial de San Isidro para su continuación y dejándose sin efecto tanto el archivo ordenado como la regulación de

honorarios allí efectuada como corolario de ello, lo que conlleva a declarar caídos en abstracto a los recursos deducidos al respecto.

**VOTO, con los alcances indicados, POR LA AFIRMATIVA.**

La señora Jueza doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:**

Corresponde: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 101, pero con las costas de alzada a cargo del demandado, por que dio motivos para que se lo demandara en el domicilio real que había denunciado en el contrato (Mar del Plata), toda vez que no comunicó el cambio de ese "domicilio de elección" que constituye una cláusula del contrato y participa de la estabilidad de su régimen (art. 68, 2da. parte, CPCC; art. 75, CCyCN; arts. 1, 3, 36, 37, 65, ley 24.240; doct. arts. 18, 42, Const. Nac.); II) Confirmar, por ende, la sentencia de fs. 96/98, en tanto recepta la excepción de incompetencia opuesta por el demandado, aunque disponiéndose la remisión de las actuaciones a la Receptoría de Expedientes del Departamento Judicial de San Isidro para su continuación y dejándose sin efecto tanto el archivo ordenado como la regulación de honorarios allí efectuada como corolario de ello, lo que conlleva, a su vez, a declarar caídos en abstracto a los recursos deducidos al respecto; III) Y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31, 51, dec.-ley 8904/77 y 15 y conchs. ley 14.967).

**ASÍ LO VOTO.**

La señora Jueza doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido.

En consecuencia, se dicta la siguiente

**SENTENCIA**

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo, se resuelve: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 101, pero con las costas de alzada a cargo del demandado, por que dio motivos para que se lo demandara en el domicilio real que había denunciado en el contrato (Mar del Plata), toda vez que no comunicó el cambio de ese "domicilio de elección" que constituye una cláusula del contrato y participa de la estabilidad de su régimen (art. 68, 2da. parte, CPCC; art. 75, CCyCN; arts. 1, 3, 36, 37, 65, ley 24.240; doct. arts. 18, 42, Const. Nac.); II) Confirmar, por ende, la sentencia de fs. 96/98, en tanto recepta la excepción de incompetencia opuesta por el demandado, aunque disponiéndose la remisión de las actuaciones a la Receptoría de Expedientes del Departamento Judicial de San Isidro para su continuación y dejándose sin efecto tanto el archivo ordenado como la regulación de honorarios allí efectuada como corolario de ello, lo que conlleva, a su vez, a declarar caídos en abstracto a los recursos deducidos al respecto; III) Y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31, 51, dec.-ley 8904/77 y 15 y conchs. ley 14.967). **Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y, transcurridos los plazos legales, devuélvase** (cfr. art. 135, inc. 12, CPCC).

**NÉLIDA I. ZAMPINI. RUBÉN D. GÉREZ**

Pablo D. Antonini Secretario